



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N°768..... -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTOS:

La solicitud que contiene el Expediente N° 3632049, Documento N° 5265720, que presenta el ex servidor y actual pensionista don **Manuel Víctor MURILLO REYNA**, peticionando la restitución pensionaría del Decreto Ley N° 20530, suspendida a partir del 01 de junio del 2002 al 31 de diciembre del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, con el documento de Vistos de Registro N° 5265720, de fecha 13 de diciembre del 2022, el ex servidor don Manuel Víctor MURILLO REYNA, actual pensionista del Decreto Ley N° 20530, quien solicita la restitución de su pensión de cesantía, pensión del Decreto Ley N° 20530 que fue suspendida arbitrariamente, bajo el argumento de incompatibilidad de doble percepción de ingresos provenientes del Estado;

Que, dicha petición de restitución debe efectuarse con actualización de los incrementos dejados de percibir, desde el mes de junio del 2002, hasta el 31 de diciembre del 2020, periodo en el cual se encontraba suspendida su pensión de cesantía, por estar prestando sus servicios en la modalidad de contratado tal como se detalla;

Que, según Constancia expedida por la Jefatura de la Oficina de Personal, de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, se indica la suspensión de pensión del ex servidor don Manuel Víctor MURILLO REYNA, quien se encontraba contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en los siguientes periodos:

- ✓ Del 01 de junio del 2002 al 31 de diciembre 2002
- ✓ Del 01 de enero del 2003 al 31 de diciembre 2003
- ✓ Del 11 de mayo 2005 al 31 de diciembre 2020

Que, asimismo; se advierte que, en los periodos señalados en los considerandos anteriores, esto es desde 01 de enero del 2004 al 10 de mayo del 2005, el interesado percibió sus remuneraciones pensionables del Decreto Ley N° 20530; toda vez que no tubo contrato con el Estado;

Que, de la revisión de la solicitud formulada por el administrado, se aprecia que la misma, versa sobre la petición de reintegro del pago de su pensión de cesantía desde el mes de junio del 2002 al 31 de diciembre del 2020, periodo en el cual estuvo suspendida el pago de su pensión del Decreto Ley N° 20530, esto es 17 años, 02 meses y 20 días;

/

//..

Sobre este particular se tiene que, mediante el Pleno - Sentencia N° 1/2022, de fecha 16 de diciembre del 2021, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional estima pertinente establecer un **PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**, relacionada a la percepción simultánea de **REMUNERACION Y PENSION** por servicios prestados al Estado;

Que, asimismo cabe indicar, que se debe tener en cuenta que mediante la **Sentencia 1/2022** de fecha 16 de diciembre del 2021, recaída en el **Expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC)**, - modulando el anterior criterio establecido en la Sentencia expediente N° 03480-2007-PA/TC, del 15 de Noviembre del 2007- ha señalado, acertadamente lo siguiente:

(...) al analizar el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, el Tribunal interpreta que cuando este artículo prescribe que: "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno más por función docente", no cabe margen de duda en el sentido que lo que la Constitución prohíbe es la doble percepción de remuneraciones, salvo la remuneración docente, pero no la doble percepción de ingresos, esto es, la percepción simultánea de remuneración y pensión.

Que, esta sentencia del **Tribunal Constitucional Expediente N° 03432-2018-PA/TC**, señala en su numeral 15, *que habiéndose establecido que la alegada incompatibilidad es arbitraria e injustificada debe concluirse que la parte emplazada vulneró el derecho a la pensión del peticionante, motivo por el cual DEBE ESTIMARSE LA DEMANDA;*

Que, asimismo, se señala, (...) y con relación a las pensiones devengadas corresponde que, al peticionante desde el mes de junio del 2002, esta pensión solicitada y suspendida debe ser abonada;

Que, así también esta señala como **REGLA SUSTANCIAL 1**: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 o de cualquier índole, y

Como **REGLA SUSTANCIAL 2**: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones del Decreto Ley N° 20530 y Ley N° 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

Con respecto al pago de los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente N° 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés aplicable en materia pensionable no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, siendo que estos deben ser calculados de acuerdo a los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, como asimismo a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920,

Teniendo en cuenta lo señalado y a lo dispuesto en los fundamentos considerativos precedentes, corresponde el reconocimiento y pago de la pensión suspendida, tal como se ha solicitado; por aplicación de lo dispuesto por la Sentencia contenida en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC.-PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Decreto de Urgencia N° 030-98, Ley Marco del Empleado Público N° 28175, Ley N° 31638 del Presupuesto Público de la República para el año fiscal 2023, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-AREQUIPA, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N° 1440 modifica Artículos de la Ley de Presupuesto Público, Ley N° 27444 TUO Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Ley N° 26771, Ley N° 29849 establece la eliminación progresiva nuevos Derechos Laborales y Modificaciones;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 763 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH.

///...

Estando a lo informado según Informe de Situación Actual N° 024-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL emitido por el Coordinador de Registro Control de Asistencia Legajo de Personal, a lo propuesto por el Coordinador de la Unidad de Pensiones y Otros Beneficios, y contando con el Visto Bueno de la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTIMAR la pretensión que contiene el pedido formulado por el ex servidor y actual pensionista del Decreto Ley N° 20530 de don **Manuel Víctor MURILLO REYNA**, con el cargo de Jefe de División, Categoría Remunerativa F-1, por el que solicita la **Restitución Pensionaria del Decreto Ley N° 20530**, el monto devengado y pago de los intereses legales, en cumplimiento a lo dispuesto por Sentencia 1/2022, Expediente N° 03432-2018-PA/TC- **PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**, que se abonara con cargo a la Asignación Específica correspondiente de Dirección y Administración de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa, Pliego 443 Gobierno Regional Arequipa, Sector 99 Gobiernos Regionales.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, notificar la presente Resolución a la parte interesada, como asimismo a las instancias respectivas, para su conocimiento y fines pertinentes, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los VEINTICUATRO (24) del mes de AGOSTO del año 2023.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS

ABOG. JAIMÉ PASTOR UJARTE VELAZCO
CAP 3697
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS